

La uniformidad, el Contador de Valores, el de Distribucion y el Jefe de la Seccion de Contabilidad de este Ministerio formen un modelo, que se circulará á aquellos Gefes, los cuales dirigiran en ejemplar de dichos estados á cada una de las dos primeras oficinas, y otro al propio ministerio.

8.º Que la Direccion de Arbitrios de Amortizacion haga igual prevencion á sus subalternos en las provincias.

9.º Que se oficie al Ministerio de la Guerra para que por él se expidan órdenes terminantes, con el fin de que cese el abuso de que los Gefes militares se apoderen de los fondos de la Hacienda pública, ó dispongan de los efectos que administra.

10. Que en la mencionada Seccion de Contabilidad de este ministerio se lleve al corriente por provincias, de una manera general y resumida, la cuenta de ingresos y salidas, tanto de las cajas de totales como de las de liquidos: de lo que corresponde á cada presupuesto; y de lo que se paga en cuenta de ellos, para que puedan formarse los calculos necesarios con todos los conocimientos posibles.

11. Que en la propia forma lleve otra cuenta de los contratos y negociaciones que se hagan con nacionales y extranjeros celebrados por el Ministerio ó el Tesoro, y por separado las de la Caja de Amortizacion.

Y 12. Que las cuentas detalladas como corresponden se lleven al corriente en las respectivas oficinas generales de Contabilidad, bajo estrecha y severa responsabilidad personal de sus gefes, á quienes no se admitirá en este particular disculpa de ningun género.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, José Maria Perez.

Lo traslado á V. S. de la misma real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya real órden comunico á VV. para su inteligencia y gobierno.—Almería 17 de Noviembre de 1857. José March y Labores.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

Otra núm. 255.

El Sr. 2.º Cabo general de estos Reinos con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

El Exmo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

Exmo Sr. S. M. la Reina Gobernadora habiendo dispuesto que salgan tropas de esta Corte para cubrir los caminos de la Mancha, á fin de que los Diputados y Senadores puedan ser competentemente escoltados, me manda lo ponga en conocimiento de V. E. como de su Real órden lo ejecuta para su inteligencia y demas efectos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes respecto á la marcha para la Corte de los Sres. Senadores y Diputados para la próxima legislatura.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de los Sres. Diputados y Senadores, y demas á quienes pueda convenirle. Almería 16 de Noviembre de 1857.—José March y Labores.

Otra núm. 256.

En la gaceta de Madrid número 1075 del lunes 6 de Noviembre se insertan las Reales órdenes, Decretos y leyes siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Cons-

titucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesitan con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las poseses.

Art. 3.º Quedan derogados el artículo 590 del código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Exceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes: 1.º que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla: 2.º que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia: 3.º que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1.º en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena: 2.º en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas, abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo: 3.º en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero; cuando menos de un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

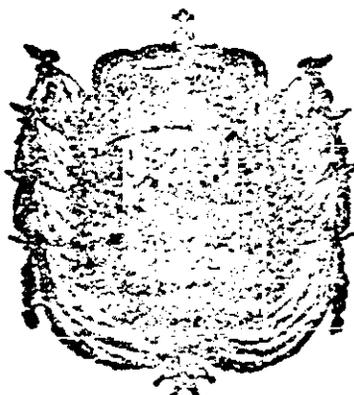
Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitacota y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades maritimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buque.

Art. 7.º Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matricula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Cortes lo que conceptue mejor para que tenga cumplido efecto del artículo 9.º título 9.º de la ordenanza de matriculas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 254.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 21 de Octubre último la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

« El Sr. Ministro de Hacienda comunica en esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:

Estubiendo el sistema de distribucion mensual de los fondos del Erario para atender proporcionalmente á todos los gastos de la administracion pública, dando á los de la guerra la preferencia que exige su importancia, es indispensable que todas las dependencias del Estado concurren á que se lleve á efecto con exactitud y perfeccion todo lo posible un método tan justo y necesario en las circunstancias ordinarias, pero mucho mas en las actuales. Con tan benéfico objeto se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.º Que la Contaduría general de Valores, las Direcciones generales de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, la de la Caja de la misma, la de Loterías, y la Comisaría general de Cruzada formen, con la anticipacion indispensable para que se hallen precisamente en este Ministerio en fin de cada mes, un presupuesto de los productos disponibles de cada ramo en el mes sucesivo, y otro de sus gastos, distinguiendo la parte material de la personal, detallando la primera con toda claridad, y sujetando la segunda á las reglas establecidas en la Real orden de 7 del actual, y Real decreto de 15 del mismo, sobre igualacion del pago de sueldos.

2.º Que la Contaduría general de Distribucion forme y remita al mismo tiempo el presupuesto de la Casa Real, el de los pagos que estan á cargo de la Tesorería de Corte y Cajas de líquidos, y el de los gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, todo con la debida separacion.

3.º Que los respectivos Ministerios por medio de sus pagadores ó interventores formen y presenten con

igual oportunidad los presupuestos exactos de los gastos corrientes, distinguiendo los del personal de los del material; espresando con separacion en los primeros los haberes de las clases activas y pasivas, con sujecion á las Reales determinaciones citadas en el artículo 1.º; y en los segundos los que correspondan á provisiones, conducciones y otros de perentoria atencion, y los que pertenezcan á obras públicas y demas objetos que puedan sufrir algun retardo por no ser de tanta urgencia.

4.º Que el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, ademas de su presupuesto de gastos, conforme á las reglas generales indicadas, forme y remita el de ingreso de los fondos y arbitrios que administra y recauda, distinguiendo los de Propios, Policia, Montes, Correos, Caminos, Minas y demas, pues sin estos datos no será posible señalar equitativamente á dicho Ministerio la cantidad que le corresponda.

5.º Que se prevenga terminantemente á los Intendentes, Contadores y Tesoreros que por ningún motivo ni concepto dispongan ni permitan disponer de cantidad alguna hasta que hayan recibido la distribucion mensual de las Direcciones del Tesoro y de Rentas, á la que deberán sujetarse estrictamente; debiendo hacer efectivas á toda costa las consignaciones que se les señalen para los diferentes presupuestos, y no verificar pago alguno hasta que tan preferente obligacion esté cubierta, sin mas excepcion que el socorro de los cuerpos militares en casos urgentes por cuenta de la asignacion que se haga al presupuesto de la guerra; todo bajo las responsabilidades anteriormente establecidas.

6.º Que tambien se les prevenga de nuevo que por ningún motivo dispongan de los productos del diestro, préstamo de los doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, cuidando particularmente de que la distribucion del primero se verifique exactamente con arreglo á la ley; de que se satisfagan las libranzas sobre la parte de que dispone el Gobierno, y de que los ingresos del préstamo y contribucion extraordinaria de guerra se entreguen á los comisionados del Banco, conforme á Real orden de 21 del corriente.

7.º Que por ningún motivo omitan los Intendentes la remision del estado semanal y mensual de ingresos y salidas que se les ha ordenado; y que para la debi-

En cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837. — Juan de Muguico, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio Maria Garcia Blanco Diputado Secretario. Palacio 28 de Octubre de 1837. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia. — Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 1.º de Noviembre de 1837. — A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Para el nombramiento ó la destitucion de los secretarios de las Diputaciones provinciales, se necesitan la mitad mas uno, al menos, del número de votos de los individuos que componen la Diputacion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de Octubre de 1837. Juan de Muguico, Presidente. — Antonio Maria Garcia Blanco Diputado Secretario. — Ramon Pardo Diputado Secretario. — Palacio 28 de Octubre de 1837. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia. — Pablo de Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837. — A. don Rafael Perez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendiéren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. La preferencia de pagos que establece en el artículo 11 de la ley de 7 del presente mes, en favor de las asignaciones de embarco y vindades de marina, debe entenderse con arreglo á las primeras, que serán satisfechas con toda puntualidad posible, como racion ó asignacion para alimento del oficial embarcado, y que las segundas deben ser atendidas con la misma preferencia que las pagadas por los demas ramos del estado; todo sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios prevenida en el artículo 2.º de la referida ley. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 30 de Octubre de 1837. — Juan de Muguico, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio Maria Garcia Blanco Diputado Secretario. — Palacio 2 de Noviembre de 1837. — Publíquese como

ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia. Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 4 de Noviembre de 1837. — A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II: por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1837. — Juan de Muguico, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario. — Palacio 28 de Octubre de 1837. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia. — Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837. — A. Don Rafael Perez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino: sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se declara que la villa de Vinaroz y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 2 y 3 de Julio último son dignos de la gratitud nacional.

Art. 2.º Se declaran que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7, 8 y 9 de Julio último han merecido bien de la patria.

Art. 3.º La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el titulo de fiel y leal ciudad, como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

Art. 4.º El Gobierno elejirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

Art. 5.º Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion, con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubieren sufrido en sus bienes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinaroz y Castellon de la Plana; é instruido que sea, lo presentará á las Cortes para su resolucion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar sancion.

Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837. — Juan de Muguico, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio Maria Garcia Blanco,

Diputado Secretario. -- Palacio 28 de Octubre de 1857. -- Publíquese como ley. -- MARIA CRISTINA. -- Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. -- Está rubricado de la Real mano. Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857. -- A Don Rafael Perez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. -- Quinta seccion. -- Circulares.

Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de don José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar esensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y Alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver queden dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Cortes, lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857. -- El Subsecretario, Ramon Adan. -- Sr. Gefe politico de....

Los Sres. Secretarios de las Cortes, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento Constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano adornado de las calidades esjijas por la ley esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857. -- El Subsecretario, Ramon Adan. -- Sr. Gefe politico de....

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha primero del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Cortes han examinado la proposicion del Sr. Diputado don Juan Bautista Osca, dirigida á que se declaren exceptuados de la carga de alojamientos los Milicianos nacionales mientras están de servicio. En su vista las mismas se han servido resolver que los Milicianos nacionales cabezas de familia queden exceptuados de la carga de alojamientos cuando estén de servicio fuera de

su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas, por mas de tres dias consecutivos. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos convenientes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857. -- El Subsecretario, Ramon Adan. -- Sr. Gefe Politico de....

Los Sres. Secretarios de las Cortes, con fecha primero del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion del Sr. Diputado Alcala, pidiendo se consiguiera como movilizados todos los Milicianos nacionales que hubiesen abandonado sus casas, y refugiándose á puntos fortificados, siempre que en estos se obligaran á prestar el servicio activo para defensa de los mismos. En su vista las Cortes han tenido á bien resolver: que los Milicianos nacionales que abandonaron su domicilio por no ser aceptable de defensa, y se refugiaron á los puntos fortificados, gozarán del haber de movilizado, siempre que se obliguen á prestar un servicio activo para defensa de los mismos. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los efectos convenientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857. -- El Subsecretario, Ramon Adan. -- Sr. Gefe Politico de....

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Almeria 16 de Noviembre de 1857. -- José March y Labores.

Otra núm. 255.

Aunque esta Provincia se encuentra venturosamente en un estado de paz que la hacen envidiable de otras muchas de la Península, hay fundados recelos de que se intente turbarla, por lo cual conviene que las autoridades sobre quienes pesa la responsabilidad, ejerzan la mas esquisita vigilancia para evitar los efectos de cualquiera maquinacion ó amago contra el Gobierno constitucional, y descubrir y castigar á sus autores y complicados.

Recomendando al celo de V. el cumplimiento del sagrado deber que le impone el artículo 134, de la ley de 3 de Febrero de 1825, ó sea la Instruccion para el Gobierno economico politico de las provincias, le encargo que de cualquiera novedad que ocurra digna de atencion, me remita inmediatamente parte circunstanciada, por espreso, ganando horas; que con igual celeridad de V. curso á los pliegos que por esa via me dirija el Sr. Comandante General; ú otra cualesquiera autoridad, como tambien á los que por mí les sean dirigidos; y que poniéndose V. de acuerdo con ese Ayuntamiento, adopte sin demora las disposiciones convenientes para que la fuerza disponible de la Milicia Nacional esté pronta para marchar en caso necesario al punto que se desigue, inmediatamente que V. reciba mis órdenes al efecto. Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla, se servirá darne V. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Almeria 17 de Noviembre de 1857. -- José March y Labores.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

# SUPLEMENTO

AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA,  
del Sabado 18 de Noviembre de 1837.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.

Circular num. 238.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.*

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y cubierdes, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos asocionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se componen por ahora del Jefe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos jefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *minimum* de los diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el día 1.º de Diciembre próximo; pudiendo ser reelegidos los actuales diputados.

Art. 3.º Los electores de diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demás partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete los que tengan mas población nombrarán dos diputados para completar el *minimum* prescrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el gobierno determinará; cuidando dichas diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electores, si la comodidad de los electores lo exijere.

Art. 5.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia; pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombra.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallen vigentes en esta, continuarán observándose en cuanto no se opon-

gan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitución de la monarquía.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837. — Miguel Calderón de la Barca, presidente. — Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. — Palacio 15 de Setiembre de 1837. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondéis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4.º de la de 20 de Julio último las modificaciones siguientes. — 1.º Las elecciones de Diputados de provincia principiarán en las cabezas del distrito electoral el día 1.º de Diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votación, como el método de hacer el escrutinio. — 2.º Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los expresados Jueces. — 3.º Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de Senadores y elección de Diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en este, á su respectivo partido, y no á otro. — 4.º Si el partido judicial se hubiere subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 54 de la precitada ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el día 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Jefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el Alcalde primero Constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este, el que le sucede en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento, ó de una comisión de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos. — 5.º Harán de Secretarios-escrutadores los cuatro comisionados que se nombra en el artículo 54 de la ley de 20 de Julio, y si el par-

tido no toviere tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurran al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sean escribier. = 6.º Hecho el escrutinio general de votos, y extendida el acta según se expresa en el artículo 37 se autorizarán acto continuo por el presidente y secretarios traspasar copias del acta, cuantas sean los Diputados provinciales, á quienes se les entregará para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputación provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido. = 7.º En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el artículo 32 extenderán el presidente y secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento después de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputación provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo = 8.º Si no resultase nombrado en la primera elección el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma junta, antes de disolverse, fijará el día que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no excediendo de seis, observándose lo demás que previene el artículo 4.º = 9.º El Alcalde primero Constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el día señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la elección, fijándolo además al

público con señalamiento del día en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe exceder nunca del término designada anteriormente. = 10. Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalación de la Diputación provincial lo antes que sea posible. -- 11. Los Diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real Decreto de 15 de Junio del presente año, en la Diputación y ante el Gefe político su presidente. -- 12. Concluido este acto la Diputación sacará á la suerte una comisión de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificación que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictamen á la Diputación para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comisión se hará por la Diputación misma. -- 13. En el caso de anularse la elección de algún Diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores prevenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837. -- Perez.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las autoridades, y demás á quienes corresponda su cumplimiento.*

Almería 20 de Noviembre de 1837. -- José March y Laborca.

**ALMERIA:**

**IMPRESA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.**